

REPÚBLICA DE PANAMÁ
**ÓRGANO
JUDICIAL**

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA CONDENATORIA N° 14

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia se encuentra el proceso seguido a **ALBERT NEIRO RÍOS QUINTERO** sindicado por delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado), en perjuicio del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada ADA ALMANZA Por su parte, la defensa de **ALBERT RIOS QUINTERO** estuvo a cargo del Licenciado ROUMMEL SALERNO.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inició con la denuncia presentada por el Licenciado OMAR A. KEENE ARIANO, en representación del Ministerio de Comercio e Industrias; por el cual pone en conocimiento a las autoridades, la posible comisión de un delito contra la Administración Pública, explicó que, mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2011, solicitan designar un auditor para investigar las irregularidades en el consumo de combustible con tarjetas oficiales a vehículos particulares; ya que no se ubican los comprobantes

2356

ni salvoconductos, de fines de semana y horas nocturnas, iniciando la investigación correspondiente al periodo de 01 de octubre al 15 de noviembre del 2011, por las diferencias reflejadas entre lo consumido y sustentado con notas de entrega y la presentación de la cuenta por parte de Petróleos Delta.

De consiguiente, refiere el denunciante, se estableció la variante de dicho consumo de combustible, lo que arrojó una diferencia por la suma de cinco mil novecientos ochenta y siete balboas con once centavos (B/.5,987.11) sin estar justificadas con notas de entrega.

Advierte el denunciante que conforme a la investigación realizada por la Auditoría Interna, se recabo la declaración del señor **JORGE PADMORE**, conductor, en la cual indica que **LUIS PAZ**, Jefe del Departamento de Servicios Técnicos, le entregó en varias ocasiones las tarjetas de combustible, para que las llevara a las estaciones de Villa Cáceres, Morelos y Villa Gabriela, para que se las entregara a los bomberos (despachadores) de las mismas estaciones de combustible.

También dejó saber, que el conductor **IRVING SANJUR**, el día 7 de noviembre de 2011, utilizó dos veces en un mismo día de manera irregular y en horas seguidas las tarjetas de combustible, siendo éstas a las diez y cincuenta y seis de la mañana (10:56 a.m.) y once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), reportadas por el mismo odómetro "63209".

De acuerdo al informe de auditoría interna, el señor **IRVING SANJUR**, conductor, utilizó inapropiadamente la tarjeta flota asignada al vehículo placa N°11952, el día 28 de octubre de 2011, quien llenó el tanque en Penonomé y nuevamente en Panamá con la suma de cuarenta y cuatro balboas con cuatro centavos (B/.44.04), en donde se señaló que este actuar no era razonable con el

cronometraje recorrido que reflejaba el automóvil (vfs.3-5).

En ese mismo orden, se aportó junto a la denuncia, el Informe N°OAI-NI-026-2011, de auditoría especial relacionado a el uso irregular de consumo de combustible a través de tarjetas de flota en la sección de transporte, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2011, realizado por los auditores internos del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), con el objeto de verificar si hubo un perjuicio patrimonial, determinando una posible lesión de los fondos de la institución, donde se utilizaron 25 tarjetas flota, por un monto de cinco mil novecientos ochenta y siete dolares con once centavos (B/. 5,987.11), donde se reflejaron múltiples suministro de combustible en el día y a un mismo vehículo, vehículos dañados, fines de semana, días feriados, otros que no contaban con asignación de misiones oficiales y en otros casos conductores que suministraron nota de entrega donde existe consumo de combustible injustificado el mismo día y horas consecutivas (vfs.6-53).

La Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Providencia de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil once (2011), asume el conocimiento de la presente causa, a su vez ordenó la práctica de todas las diligencia que resultare necesaria para el esclarecimiento del delito objeto del presente sumario (vf.55).

Mediante vista fiscal No. 537 de fecha 01 de noviembre de 2012, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomienda al momento de calificar el sumario se profiera un Sobreseimiento Provisional de carácter objetivo e impersonal, basándose en el artículo 2208 numeral 1 del Código Judicial, quedando la posibilidad de reapertura al momento de obtener nuevas pruebas (fs. 217-220).

En ese sentido, el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución N°301 del 30 de noviembre de 2012, sobresee provisionalmente de manera objetiva e impersonal, en las presentes sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública (vfs. 225-227).

Transcurrido el tiempo, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante solicitud N°04-14, de fecha 17 de julio de 2014, petitionó al Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la reapertura del sumario, ya que mediante nota N°996-2014/DINAG-DESAPBAT de 25 de junio de 2014, suscrito por la Contralora General de la República, remitió el informe de auditoría especial Núm. 065-008-2013/DINAG-DESAPBAT, relacionado al manejo y uso irregular de consumo de combustible, a través de las tarjetas flota, en la sección de Transporte de la Dirección de Administración y Finanzas de Ministerio de Comercio e Industria (vfs.235-237).

*El Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto Vario (Reapertura) N°.252 fechado el 17 de noviembre de 2014, dispuso admitir la solicitud de reapertura (fs.241-244) y durante ese tiempo, el despacho fiscal, mediante la Providencia Indagatoria No. 61 de fecha 20 de abril del 2015, dispuso recibirle declaración indagatoria a **ALBERT NEIRO RÍOS QUINTERO** y a otros más, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, del Título X del Libro II del Código Penal, por el delito Contra La Administración Pública, relacionado al delito de "Diferentes Formas de Peculado" (vfs. 1190-1200), diligencia recabada el día 27 de noviembre de 2015, cuando Ríos Quintero se apersonó a la Fiscalía*

Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

*Una vez culminada la instrucción, se remitió el sumario con la Vista Fiscal No.949-15 de fecha 30 de diciembre de 2015, con la recomendación de emitir un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de **ALBERT NEIRO RÍOS QUINTERO** y a otros más, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, del Título X del Libro II del Código Penal, Contra La Administración Pública, relacionado al delito de “Diferentes Formas de Peculado”, cometido en perjuicio del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) (vfs.1554-1581).*

*Mediante Auto de Llamamiento a Juicio No.10 de fecha 20 de marzo de 2018, el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa causa criminal contra **ALBERT NEIRO RÍOS QUINTERO** con cédula N°10-708-710 y a otros más, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, del Título X del Libro II del Código Penal, Contra La Administración Pública, en su modalidad de Diferentes Formas de Peculado, cometido en perjuicio del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) (vfs.1782-1790).*

*El Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá a través del Auto de Rebeldía N°.19 de fecha 7 de marzo de 2022, dispuso declarar en rebeldía a **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, a su vez se ordenó la suspensión del proceso, así como el término de prescripción de la acción penal, hasta que se logró su comparecencia.*

*Posteriormente, se realizó el acto de Audiencia Ordinaria, el día 16 de enero de 2025, donde el imputado **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, se encontraba presente en este acto de audiencia y al momento de realizarle la*

pregunta de responsabilidad penal se declaro INOCENTE, respecto a los cargos que les fueron formulados.

Se presento prueba extraordinaria documental por el Licenciado **ROUMMEL SALERNO** a favor del señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, la cual fue admitida a fin de ser valoradas toda vez que, es conducente y guardan relación con los hechos denunciados, aunado a que cumplen con las formalidades establecidas en ley.

Abierta la causa a alegatos, la representación del Ministerio Público; solicitó que se dicte una Sentencia Condenatoria en contra del procesado **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, por el delito de Peculado Culposo. La defensa oficiosa a cargo del Licenciado **ROUMMEL SALERNO**, solicitó un fallo de carácter absolutorio en favor de su representado.

HECHOS PROBADOS

La Auditoría Especial Núm.065-008-2013/DINAG-DESAPBAT de fecha 21 de mayo de 2013, confeccionado por los Auditores de la Controlaría General de la República, determinaron que de las 36 tarjetas flota, 23 fueron manejadas inadecuadamente, y de las cuales 22 tarjetas se mantenían en custodia por la Sección de Transporte de la Dirección de Administración y Finanzas y una tarjeta en Dirección de Empresas Financieras, las cuales fueron utilizadas en vehículos fuera de servicio en días y horas no laborables y de forma consecutiva, lo que causó un perjuicio por un monto de cinco mil novecientos treinta y cinco balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,935.83).

A este hecho resultó vinculado el señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, responsable de la custodia, manejo y control de las tarjetas flota del departamento de Transporte de Ministerio de Comercio e Industrias.

238
2381
α

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En esta etapa procesal, le corresponde a éste Tribunal, hacer una valoración detallada de las piezas procesales integrantes en el cuaderno penal, a fin de determinar si al procesado **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, le corresponde o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputan. No se advierten presupuestos de nulidad de lo actuado conforme a lo establecido en el Artículo 2294 del Código Judicial.

En ese sentido, tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta, por lo tanto pasaremos a debatir sobre la responsabilidad penal de la procesada.

Al momento de resolver el fondo de la presente encuesta penal, este Tribunal considera prudente destacar aquellos elementos probatorios que se encuentran dentro del presente expediente, y que le atribuyen responsabilidad al señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, contemplando una conducta que dio como resultado la afectación económica en perjuicio del Estado.

Partimos en anotar, lo advertido por el procesado al momento de rendir sus descargos, indicó:

"...yo entregaba las tarjetas, pero en muchas ocasiones los conductores no me firmaban por motivo decían que estaban de apuro, para ir de misión, entonces si yo no le entregaba si no me querían firmar, le decían al jefe que yo no les quería entregar la tarjetas; Entonces por eso yo entregaba, porque si la jefa no le decía nada, yo que solo era un simple subalterno por eso le entregaba la tarjeta y le comunicaba a la jefa, que no me estaban firmando las tarjetas. Entonces yo le decía a la Licenciada Anayansi, que no me quieren firmar, que estaban apurados, ella solo me respondía que iba a hablar con ellos, y no pasaba nada..." en sus descargos manifestó que la licenciada ANAYANSI TORRES, estuvo a cargo desde el "...1 de noviembre hasta el 29 de diciembre, cuando ella tenía la función de todo eso, ya que yo registraba semanalmente el

informe de factura, hay comenzamos a verificar que tarjetas estaban asignadas vehículos que estaban fuera de servicio estaban abasteciendo, por lo que hoy está la investigación, ya que en ese momento la jefa llevaba el control...”; aunado a lo anterior, señala “...El mes de octubre, no tengo fecha exacta, pero el día 17 de octubre yo me retire a las 2:00 p.m.. Entregando las tarjetas del vehículo a la licenciada Anayansi, jefa del departamento y le dije la cantidad que se le entrego a los conductores y la cantidad que quedo pendiente por devolver, ese día quedaron pendiente cuatro (4) tarjetas, y yo me retire, por que ese día iba a asegurar a mi madre, así que estaba por el Seguro Social, cuando regrese el día 17 de octubre de 2011, como siempre apersone a mi jefa a la licenciada Anayansi, como siempre le pido la caja azul donde se guardan las tarjetas, para comenzar mis horas laborables, cuando verifico la cajita solo habían seis (6) tarjetas, cuando yo habiía dejado antes de irme de fin de semana más de 30 tarjetas, por lo que le dije porque habían solo seis (6), ella me dijo que no tenía idea que se habían perdido, pero como siempre he dicho que algunos conductores dejaban las tarjetas en seguridad y otros en los vehículos, y dijo que ella ya había verificado en mi escritorio, con mi compañeras Dilia, Estefany y la Licenciada Rosa Quintero, que era la que siempre me verificaba cuando mandábamos el informe a Contraloría. La misma jefa me dijo que había ido a laborar el día domingo a tramitar un salvo conducto que iba de misión, y que ese día había revisado mi escritorio y no había encontrado ninguna tarjeta”(vf.1565).

Rememoramos que luego de la denuncia presentada por el licenciado Omar A. Keene Ariano, donde dio a conocer a las autoridades las irregularidades y el mal manejo en la sección de Transporte de la Dirección de Administración y Finanzas, se recabo el decreto de nombramiento y actas de toma de posesión que acredita que el sindicado era funcionario público del Ministerio de Comercio e Industrias, durante el periodo en que se produjo el manejo inadecuado de las tarjetas flota.

Se acopió a la encuesta, el Informe N°OAI-NI-026-2011, de Auditoría Especial Interno, relacionado al uso irregular de consumo de combustible a través de tarjetas de flota en la sección de transporte, en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2011; los auditores Edilsa de Gómez, Lourdes Barrios y Elsa Carrillo, señalan las diferencias del consumo de

combustible reflejado en el sistema Petro Delta, versus las notas entregadas en la institución, lo cual se pudo verificar que los montos no coincidían.

En la medida en la que la investigación se desarrolló, se incorporó el informe de auditoría especial Núm.065-008-2013/DINAG-DESAPBAT de fecha 21 de mayo de 2013, elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República, a través de la cual se pudo determinar que de 36 tarjetas flotas, 23 fueron utilizadas de manera inadecuada en consumo de combustible, de las cuales 22 tarjetas estaban siendo custodiadas en la sección de Transporte de la Dirección de Administración y Finanzas y una tarjeta en Dirección de Empresas Financieras, las cuales fueron utilizadas en días y horas no laborables y de manera consecutiva, lo que ocasionó un desmedro al erario público por un monto de cinco mil novecientos treinta y cinco balboas con ochenta y tres centésimos (B/.5,935.83). Además, se detectaron fallos administrativos en las notas de entrega o tiquetes de consumo de combustible tales como firma ilegibles, sin firma y sin número de cédula del conductor asignado, odómetro en cero y notas de entrega sin ubicar, también se observaron salvo conductos sin firma del director de la dirección Administrativa y numeración repetida.

En ese orden, el informe auditral estableció la vinculación de ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO, indicando que era el funcionario que tenía bajo su responsabilidad el custodio, manejo y control de las tarjetas flota durante el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, "... sin encontrar justificación alguna de los consumos de combustible en días y horas no laborables de consumo de combustible de forma consecutiva y consumo de combustible de vehículos fuera de servicio por B/.5,191.70...".

Asimismo, consta las declaraciones juradas y ratificación rendida por las

auditorías estatales ALEYDA TAPIA, AMADELIS VALDERRAMA y HERNAN DE SEDAS RODRIGUEZ, donde manifiestan la falta de control interno, inconsistencias entre otras, e incluso indicaron que de haberse cumplido con lo que establece el Manual General de Procedimiento para el Despacho, Consumo, Control y Pago de Combustible de Uso Gubernamental, gestionado a través de las tarjetas flota, se evitaría el perjuicio económico al ente estatal (vfs.1168-1171).

Valga señalar en este apartado que los auditores internos del Ministerio de Comercio e Industrias se ratificaron también del informe de auditoría N°OAI-NI-026-2011, que enumeró las irregularidades.

Como corolario, se revisan los descargos rendidos por Anayansi Torres de Miranda, al tenor del artículo 16 del Código Procesal Penal, la indagada afirmó que Albert Ríos “controlaba y custodiaba de las tarjetas de combustible...” (vfs.1229), además indicó que la caja de las tarjetas se encontraba en el puesto de Albert.

En cuanto al proceso de combustible, la indagada explicó:

“El proceso de combustible que yo vi, era así: el conductor se dirigía donde ALBERT RIOS, custodio de las tarjetas de combustible, Albert, le entregaba la tarjeta al conductor y clave (PIN), quien recibía y firmaba que había recibido la misma, entonces ALBERT, firmaba de haberla entregado, cuando el conductor regresaba de colocarle combustible al auto, el conductor le entregaba la tarjeta y comprobante de la gasolinera a ALBERT RIOS, nuevamente firmaban el libro de registro de recibo y entrega, donde hacen entrega de la tarjeta y el comprobante de la gasolinera del consumo de combustible, que ya había sido utilizada, ALBERT, tenía que verificar, placa, odómetro, galones consumidos, total de uso de consumo y tenía que registrarlo en una hoja de excel, cada vehículo tenía en esa hoja su reporte de consumo y disponibilidad mensual, tenía que hacerse diario al igual que el custodio ALBERT RIOS, el también tenía la clave para entrar a la pagina web de petrolera, donde verificaba el consumo en la pagina, esto lo tenía que hacer diario, de haber una anomalía

o algo fuera de lo normal, el tenía que manifestarlo, al finalizar el mes, ese reporte que hacia diario por vehículo tenía que pasarlo a Rosa Quintero, para balancear el consumo y discrepancia que hubieran para notificarlo, de haber alguna discrepancia, porque hasta noviembre de 2011, se detecto la discrepancia." (vfs.1231).

Nótese incluso que corre a foja 1242 del expediente la asignación de funciones de Albert Rios:

1. **Entrega y custodia de tarjeta de combustible**
2. **registro diario de combustible**
3. Verificación mensual de licencia de los conductores
4. control diario de asistencia (permisos y tiempo compensatorio)
5. Entrega semanal a recursos humanos de informe de asistencia
6. Apoyo en la verificación contable del consumo de combustible
7. Apoyo en el registro de los libros contables
8. Apoyo con los teléfonos y mensajería interna
9. Archivo de la documentación que elabora

Todo lo anterior, acredita de manera fehaciente e indubitable la responsabilidad de Albert Rios, a pesar de lo estimado en sus descargos, se demostró que participó y provocó el descontrol y el uso inadecuado que le dieron a las tarjetas de flotas de combustible del Departamento de Transporte del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), toda vez que, a raíz del desorden administrativo y descontrolado del consumo de combustible en horas y días no laborables, de manera consecutiva, se ocasionó la lesión patrimonial a la institución.

En este apartado, es prudente citar el artículo 340 del Código Penal que expone:

Artículo 340. El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Cabe resaltar que el delito de peculado es aquel acto criminoso que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos tendientes a vulnerar la administración pública y el patrimonio del Estado, a través del incumplimiento de los deberes y obligaciones, que la ley establece a los funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones o, a particulares que se encargan de administrar o custodiar bienes de alguna entidad pública o bienes que pertenecen a particulares pero son custodiados por el Estado.

Teniendo presente que en el delito de la Administración Pública se persigue la incorrecta administración pública; la distinguida jurista panameña Julia Elena Sanénz, explica que el Peculado "puede conceptualizarse como aquel acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos tendientes a transgredir o vulnerar la administración pública, el patrimonio del Estado, el patrimonio de los ciudadanos, a través del incumplimiento de los deberes y obligaciones, que la ley establece a los funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones o, a, particulares que se encargan de administrar o custodiar bienes de alguna entidad pública o bienes que pertenecen a particulares pero son custodiados por el Estado. Estos actos idóneos a su vez, pueden llevarse a cabo mediante cualquiera de las siguientes acciones: malversación, sustracción, apropiación, extraviar dar uso distinto al que ha sido asignado por la norma.

Tomando como referente el concepto emitido anteriormente, consideramos que el delito de peculado presenta las siguientes características:

- 1. Es realizado por un funcionario público o alguien que este realizando una función de de carácter público.*
- 2. El funcionario público actúa en contravención con los deberes y*

- obligaciones que la ley le ha impuesto para el ejercicio de su cargo.
3. *Que con el actuar del funcionario público se vea afectado la Administración Pública, el Patrimonio del Estado y el patrimonio de cada uno de los ciudadanos.*
 4. *Manifiesta niveles de corrupción en el gobierno.*
 5. *Constituye una garantía de defensa de los bienes patrimoniales del Estado.*
 6. *Garantizar el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, es decir, de la acción de gobernar del Estado.*⁴

Anotado lo anterior, tenemos que en esta causa, con las declaraciones en conjunto de los Auditores Internos del Ministerio de Comercio e Industrias EDILSA DE GOMEZ, LOURDES BARRIOS y ELSA NELLY CARRILLO DE BARRIA, quienes afirmaron y ratificaron del contenido del Informe de Auditoría Especial N°.OAI-NI-026-2011 en el periodo comprendido del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2011.

Además, mediante el Informe de Auditoría Especial N°.065-008-2013/DINAG-DESAPBAT relacionado al uso de combustible, a través de las tarjetas flota en la Sección de Transporte de la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Comercio e Industrias, incluyeron como una de las personas responsable por el mal manejo de sus funciones a ALBERT RÍOS.

Rememoramos que al rendir jurada, los Auditores de la Contraloría ALEYDA TAPIA RODRÍGUEZ, AMADELIS VALDERRAMA Y HERNÁN DE SEDAS RODRÍGUEZ señalaron:

“... En el informe señalamos la falta en el control interno, de la auditoría examinada tales como inconsistencia del manejo de las notas de entrega o tickets de consumo de combustible, inconsistencia en los salvo conducto de salida de conductores,

2368

utilización del formulario inadecuado, información incompleta de los registros de entrada y salida en el libro récord del Departamento de Seguridad y documentación que no se encontraba archivada adecuadamente, además detectamos que se utilizan de forma inadecuada...” (vfs. 1168-1171).

*De lo anterior, los auditores señalaron que entre las personas identificadas como posibles responsable del irregular consumo de combustible se tiene a **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, como persona que mantenía la custodia y control de las tarjeta de flota de la institución.*

*La responsabilidad penal del procesado **ALBERT NEIRO RÍOS QUINTERO** con cédula de identidad personal N°.10-708-710, queda también acreditado pues luego de la querella, refirió que conforme al correo electrónico fechado 15 de noviembre de 2011, la Oficina de Auditoría Interna inicia la investigación, la cual comprende el período del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2011, por diferencias reflejadas entre lo consumido y sustentado con notas de entrega y la presentación de la cuenta por parte de Petróleos Delta, (vf.4), se adelanto el diligenciamiento que dio como resultado los audits lo cual concluyen que **ALBERT NEIRO RÍOS QUINTERO** “...Se relaciona debido a que era el funcionario que tenía bajo su responsabilidad el custodio, manejo y control de las tarjetas flota durante el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2011; y no hemos encontrado justificación de los consumos de combustible en días y horas no laborables, de consumo de combustible de forma consecutiva y consumo de combustible en vehículos fuera de servicio por B/.5,191.70...” (fs.1161).*

*De consiguiente, el señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, de forma cuestionable, no garantizó el uso transparente de los recursos públicos,*

incumpliendo con los mínimos requerimientos de procedimientos internos para el uso de las tarjetas flotas con las que se consumía combustible para los vehículos estatales, lo que trajo una lesión económica al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Al respecto, el artículo 28 del Código Penal, que define la culpa:

“Artículo 28: Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiando en poder evitarlo”.

Frente a este panorama, se hace necesario traer a colación un extracto del fallo de fecha 15 de enero de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Harry Alberto Díaz González, relacionado a la culpa:

“Esta disposición legal contempla dos circunstancias: cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión), y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarlas (culpa consciente o con previsión) en la culpa, el sujeto activo desatiende su deber de cuidado correspondiente, trayendo consecuencias no deseadas y aun cuando prevé posibles los resultados de su actuar, cree poder evitarlos”

Habiendo desarrollado este elemento del delito, como lo es la culpa, en esta ocasión considera esta juzgadora que la responsabilidad penal del señor ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO, encaja en la conducta culposa, toda vez que como custodio y control de las tarjetas flota, tenía el deber de realizar sus funciones con la máxima diligencia; empero, ha quedado acreditado que omitió e incumplió sus deberes de correcta custodia y administración de los bienes del Estado.

Por todos estos elementos probatorios, aunado a los principios de presencia, oportunidad y mala justificación, nos dan la certeza jurídica de su

responsabilidad criminal para concluir condenándole, conforme a las reglas de la sana crítica, como lo plantea el artículo 781 del Código Judicial

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la Sana Crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

A través de las pruebas allegadas al expediente se demostró que **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO** es autor del ilícito de peculado culposo, conducta que se haya consignada en el Código Penal como una de aquellas que lesiona el adecuado desarrollo de la actividad estatal. En efecto, el propósito de la Administración Pública es proveer por la atención de las necesidades colectivas a través de una actividad estatal ajustada a la legalidad y donde el servidor público funge como garante, entendiéndose a la administración como algo dinámico que se ve afectado por la actuación desviada del servidor.

En ese sentido, es importante mencionar que el interés jurídico prevaleciente en el delito de peculado, es el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa en general; siendo contenido esencial del delito la quiebra por parte del agente del deber propio de ciertas funciones públicas, la falta de cuidado o atención por parte del funcionario, así como el incumplimiento de sus especiales deberes en la administración o custodia de los caudales u otros objetos, de que se encuentra encargado por razón de sus funciones, puede dar lugar a que se extravíen o malversen dineros o bienes del erario público.

TERCERO: El señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, es autor del delito de **PECULADO CULPOSO** por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Artículo 43. Es autor quien realiza, por sí mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 de la norma ut supra en sus numerales:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; se desprende del manejo inadecuado de los bienes del estado que le fueron confiados a razón de su cargo al realizar una administración desleal del patrimonio público.

2. En las circunstancias de modo tiempo y lugar; observándose que el señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, se mantenía como funcionario del Ministerio Comercio e Industrias y para la fecha de la comisión del hecho tenía bajo su cargo los tarjetas flota de esa entidad y estaba en la obligación de cumplir ejemplarmente las funciones encomendadas y establecidas en la Ley.

5. El valor o importancia del bien; teniéndose que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, tomando en consideración que la afectación patrimonial asciende a **CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN BALBOA CON 70/100 (B/.5,191.70)**.

Este Tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para declarar penalmente responsable a **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO**, por ejecutar los verbos rectores del delito **PECULADO CULPOSO**, específicamente en el artículo 340 del Código Penal tipificado en el Capítulo I, del Título X del Libro II.

Con fundamento en lo antes mencionado, se le impone al señor **ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO** la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** como autor del delito **PECULADO CULPOSO**.

Como pena accesoria **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

2372

DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a ALBERT NEIRO RIOS QUINTERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N° 10-708-710, con domicilio en la Provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, las nubes, loma coba, casa N°286, lo **CONDENA** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN** como autor del delito, contra la Administración Pública, tipificado en el Capítulo I, del Título X del Libro II del Código Penal, en su modalidad de **PECULADO CULPOSO** específicamente en el artículo 340, en detrimento del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

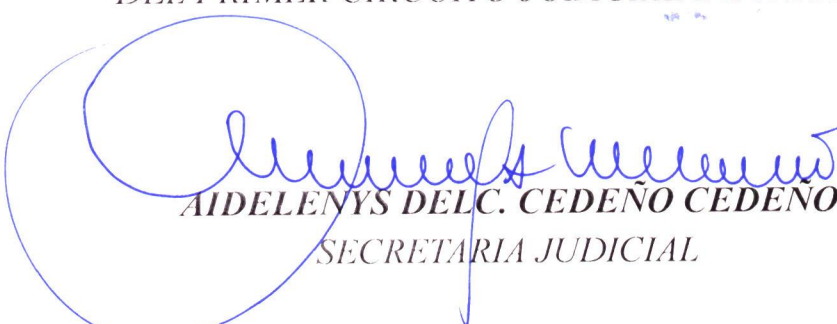
Como pena accesoria se le impone la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término, una vez cumplida la pena principal.

De conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Nacional. Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 1941, 1946, 1990, 2044, 2046, 2409, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial; artículos 10, 28, 43, 79 y 340 del Código Penal. Artículo 16 del Código de procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE,


AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ


AIDELENYS DELC. CEDEÑO CEDEÑO
SECRETARIA JUDICIAL

ARS/19/Exp.39573

Ciudad de Panamá a las 4:00
de la Tarde del día 3 de la abril
del año dos mil 25 notifique al Señor
FISC. Anticorrupción
constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las 10:05 A.
de la A.M. del día 10 de la Marzo
del año dos mil 25 notifique al Señor
Albino Rojas
constancia firma Albino Rojas 10-708 710
CCS 24-2-25 apelo

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Dr. Brummel balena
constancia firma _____

REPÚBLICA DE PANAMA
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 1 de Abril de 2025
Hora: 11:39 a.m.
Fiscal: Descarga Anticorrupción
Revisado por: Adrián C.

Interventor General